

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DECISIÓN



Magistrada Ponente:
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL No. 026 – SEGUNDA INSTANCIA No. 022
ACCIONANTE	ÁNGELA VICTORIA CAMPOS FORERO
ACCIONADO	BANCO DE BOGOTÁ y JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA
RADICADO	81-001-31-03-001-2022-00278-01
RADICADO INTERNO	2023-00029

Aprobado por Acta de Sala **No. 095**

Arauca (A), catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por la accionante, frente al fallo proferido el 12 de diciembre de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca (Arauca), que *denegó el amparo deprecado*, dentro de la acción de tutela que instauró contra el **BANCO DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante¹

Refirió la accionante que por motivo de la emergencia sanitaria causada por el virus Covid19, incurrió en mora en el pago de una obligación crediticia adquirida con el Banco de Bogotá para la compra de un vehículo automotor, por lo que después de entablar varias

¹ C01PrimeraInstancia 02TutelaConAnexos.

conversaciones telefónicas con la abogada del banco, Diana Castañeda, el 29 de septiembre de 2022 le sugirieron que presentara solicitud de acuerdo de pago con el objeto de acogerse al “*programa de borrón y cuenta nueva*”, a lo que accedió mediante petición enviada en la misma fecha.

Indicó que el 23 de noviembre de 2022, al no recibir respuesta alguna, se comunicó nuevamente con la abogada, quien le informó que el Banco aún no había emitido una decisión de fondo; no obstante, el 24 de noviembre de 2022, mientras se encontraba en la vía pública el vehículo de su propiedad con placa IVW398 fue inmovilizado, con fundamento en una medida de aprehensión decretada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca, misma fecha en la que recibió correo electrónico suscrito por una asistente de la abogada Diana Castañeda, por el cual le informó sobre la no aceptación de la propuesta de pago y que la deuda ascendía a la suma de \$12.500.000.

Reprocha que la entidad bancaria «*no ha dado respuesta precisa, clara y de fondo a la solicitud de acuerdo de pago realizada el 29 de septiembre de 2022*», y que no fuera notificada de la existencia del proceso judicial, pese a mantener una constante comunicación con la apoderada judicial del Banco de Bogotá y a sabiendas que concurría el propósito de llegar a un acuerdo de pago.

Por lo anterior, solicita la protección de los derechos fundamentales *de petición, debido proceso e igualdad* y, en consecuencia, se ordene al Banco de Bogotá que «*de manera inmediata se dé trámite a la aceptación del pago inmediato, como se propuso el 29 de septiembre de 2022, en derecho de petición presentado a la representante legal de la entidad. Que se prevenga al accionado de no dilatar o poner trabas administrativas que obstaculicen el acceso a la respuesta a la solicitud instaurada, al debido proceso y al derecho de defensa por la no vinculación y/o notificación del proceso que se efectuó contra mi vehículo. Decretar la nulidad de lo actuado en el proceso de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria, adelantado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca, radicado 810014003002202200422-00, por inexistencia de notificación*».

Como medida transitoria pidió dejar sin efecto la orden de aprehensión del vehículo automóvil de placas IVW398 y su entrega inmediata.

2.2. Sinopsis procesal

Presentada el 25 de noviembre de 2022 la acción constitucional, esta fue asignada al Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas en Control de Garantías de Adolescentes de Arauca, autoridad judicial que mediante auto de la misma calenda la remitió por competencia al Juzgado Civil del Circuito por ser el superior jerárquico de uno de los vinculados².

Recibida la tutela por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, el 30 de noviembre de 2022³ la admitió en contra del Banco de Bogotá, vinculó al Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca, a la abogada Diana Castañeda, al Instituto de Tránsito y Transporte y a todas las partes e intervinientes en el proceso con radicado 81001-40-03-002-2022-00422-00.

Notificada la admisión, las partes llamadas al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

2.2.1. El Banco de Bogotá⁴

Expuso a través de su apoderada judicial Diana Castañeda que, previo a iniciar el proceso de aprehensión y entrega de vehículo en los términos de la Ley 1676 de 2013, se debe realizar una notificación al deudor requiriéndole el pago de la obligación, lo que, para el caso de la accionante, se cumplió el 26 de enero de 2022 en las direcciones registradas en la solicitud de crédito, mismas que fueron devueltas por la empresa de mensajería con la nota “*residente ausente*”, por lo que envió por correo electrónico; que ante el silencio de la accionante, el 23 de febrero de 2022 se presentó «*demanda de pago directo*» que correspondió

² C01PrimeraInstancia. 04AutoRemiteTutelaFaltaCompetencia.

³ C01PrimeraInstancia. 09AutoAdmiteTutela.

⁴ C01PrimeraInstancia. 11RespuestaDraDianaMariaCastañedaForero.

al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca bajo el radicado 2022-00422, despacho que por auto de 24 de agosto de 2022 ordenó la aprehensión del vehículo automotor de placa IVW398.

Informó que el 23 de septiembre de 2022 la accionante se comunicó con la abogada Daniela Rey Rodríguez del Banco Bogotá, quien le informó sobre el proceso de *«pago directo»*, ante lo cual la señora Campos Forero indicó que esperaría la notificación judicial; de igual forma, le allegaron la liquidación del crédito por valor de \$18.018.368, y se le ofreció un descuento del 100% de intereses y 20% de capital, quedando con un saldo de \$11.150.680; no obstante, la tutelante insistió que solo adeudaba \$8.000.000 y que ofrecería un acuerdo de pago.

El 19 de septiembre de 2022 la señora Campos Forero allegó propuesta de pago por la suma \$6.000.000; no obstante, el 23 de noviembre de 2022 fue rechazada por la entidad dado que: *“El descuento es muy alto y la suma adeudada baja por favor pedirle que nos cancele pago total con descuento del 100% de intereses moratorios, 100% de intereses corrientes y 10% de capital lo que arroja un valor aproximado de \$12.500.000....”*, respuesta que fue remitida en la misma calenda a la peticionaria.

Posteriormente, la señora Campos Forero no allegó más propuestas de pago, ni tampoco aceptó la indicada por la entidad bancaria, optando por interponer esta acción de tutela pese a que es improcedente por ausencia de vulneración dado que sí se dio respuesta a su petición.

2.2.2. Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca⁵

La titular del Despacho informó que en esa sede judicial cursó proceso de *«APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA»*, bajo el radicado 2022-00422-00, siendo demanda Angela Victoria Campos Forero y demandante el Banco de Bogotá, quien actuó a través de su abogada Diana María Castañeda Forero, cuyo objeto era que se ordenara la *“aprehensión de un vehículo por pago directo”*, lo cual se materializó el 23

⁵ C01PrimeraInstancia. 12RespuestaJuzgadoSegundoCivilMunicipalArauca

de noviembre de 2022 con la inmovilización del vehículo por parte de la Policía Nacional, ajustándose cada actuación al trámite previsto en la ley.

Por lo anterior, solicitó su desvinculación de este trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante. Allegó link contentivo del expediente digital radicado 2022-0422.

2.2.3. Representante Legal Parqueadero J&L⁶

Informó la representante Legal que el parqueadero es ajeno a las actuaciones de las partes dentro de los procesos judiciales, pues sólo presta el servicio de “...,*CUSTODIA GUARDA DE LOS VEHÍCULOS DEJADOS EN DEPÓSITOS CUANDO SOBRE ESTOS PESA UNA ORDEN DE INMOVILIZACIÓN DENTRO DE UN PROCESO EJECUTIVO...*”, razón por la cual no le constan los hechos materia de la presente acción constitucional.

2.2.4. la Accionante Ángela Victoria Campos Forero⁷

La accionante se pronunció frente a la contestación allegada por la entidad bancaria, para insistir en que nunca fue notificada de la demanda ejecutiva y que la petición de propuesta de pago presentada al Banco de Bogotá no fue resuelta de fondo.

2.2.5. Instituto de Tránsito y Transporte de Arauca⁸

Manifestó que no tiene ninguna responsabilidad frente al trámite administrativo y judicial, referente a las órdenes de inmovilización y entrega de vehículos, dado que la competencia del Instituto de Transporte «*para que operativamente actúe a través de la Policía Nacional (Seccional de Tránsito) solo se representa respecto de la inmovilización de vehículos por comisión de infracciones de normas de tránsito*».

⁶ C01PrimeraInstancia 14RespuestaParqueaderoj&L

⁷ C01PrimeraInstancia 15PronunciamientoAccionante

⁸ C01PrimeraInstancia 17PromunciamientoInstitutoTransitoTransporteDepartamentoArauca

2.3. La decisión recurrida⁹

Mediante providencia del 12 de diciembre de 2022, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, luego de hacer un recuento de los antecedentes fácticos, procesales, denegó la protección del derecho fundamental de petición por carencia actual de objeto por hecho superado, tras advertir que la vulneración cesó cuando el Banco accionado, dio respuesta a la petición elevada el 29 de septiembre de 2022, cumpliendo así con la carga que le corresponde y por tanto terminando con la afectación aludida.

Respecto al proceso de ejecución por pago directo que adelantó el Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca por solicitud del Banco de Bogotá contra la aquí accionante, advirtió que cumplió las normas procesales aplicables *«por lo que resulta improcedente la intervención excepcional del juez de tutela, más cuando se tiene claro que no se puede recurrir a esta vía para imponer al fallador ordinario una particular interpretación del contexto jurídico escrutado»*, además, *«si la parte actora considera que el Juzgado que adelanta el proceso ha vulnerado el debido proceso por indebida notificación personal esta cuenta con recursos propios que para efecto puede impetrar dentro del trámite concursal»*, a saber, pedir la nulidad de lo actuado.

2.4. La impugnación¹⁰

Inconforme con la decisión, la actora la *impugnó*, oportunidad en la cual reiteró lo expuesto en el escrito de tutela, insistió en que el Banco de Bogotá vulneró sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, pues aun cuando presentó una propuesta de pago, tal petición no fue resuelta de fondo, *«ya que quien responde es la asistente de la doctora Diana Castañeda y lo hace mediante correo electrónico de forma poco clara»*, y procedió con la aprehensión del vehículo; adicionalmente alegó que no fue notificada en debida forma del estado de mora para efectos de

⁹ C01PrimeraInstancia 19FalloTutela

¹⁰ C01PrimeraInstancia 21ImpugnacionFallo.

realizar el reporte a las Centrales de Riesgo, por lo que pidió revocar el fallo impugnado y acceder a las pretensiones de la acción de tutela.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada por la accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente ratificar la orden del *a quo* que negó la protección de los *derechos fundamentales de petición y debido proceso* invocados por la señora **ÁNGELA VICTORIA CAMPOS FORERO**, o si, por el contrario, se debe conceder el amparo de sus derechos fundamentales.

3.3. Examen de los requisitos de procedibilidad general

De manera preliminar verificará esta Sala si la acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad.

Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, ha de señalarse que esta corporación encuentra cumplidos los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela, pues, se encuentran acreditados la legitimación en la causa por *activa*¹¹ y *pasiva*¹², la *relevancia constitucional*¹³ e *inmediatez*¹⁴.

¹¹ La señora Ángela Victoria Campos Forero actúa directamente en defensa de sus derechos.

¹² Del Banco de Bogotá, entidad a quien se dirigió la petición de la que se reclama respuesta, y del Juzgado accionado quien conoció el proceso de «*aprehensión y entrega de garantía mobiliaria*» radicado 2022-00422.

¹³ Al alegarse la presunta trasgresión de los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

¹⁴ Fue interpuesta en un término razonable, oportuno y proporcional al acontecimiento que dio inicio a esta acción –petición presuntamente sin resolver data del 29 de septiembre de 2022 y la tutela se interpuso el 25 de noviembre de 2022.

Respecto a la *subsidiariedad* como requisito de procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional¹⁵ ha advertido de manera insistente, que la protección constitucional es un mecanismo *residual y subsidiario* empleado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no se cuente con mecanismos legales de defensa, salvo que se esté en presencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual podrá estudiarse su viabilidad como mecanismo transitorio. La tutela reconoce la validez y viabilidad de los recursos ordinarios creados en defensa de los derechos de las personas, de allí la preeminencia legal de su empleo y el carácter suplementario del amparo constitucional. Para constatar su cumplimiento se analizarán las figuras jurídicas que fundan la pretensión.

3.4. Supuestos Jurídicos

3.4.1. Del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución de la misma.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, tiene una doble dimensión, la posibilidad de acudir ante el destinatario y la de obtener una respuesta expedita y congruente sobre la cuestión planteada, por lo que la esencia de dicha prerrogativa comprende, entonces, una pronta resolución, una respuesta de fondo y, la notificación de la respuesta al interesado.

Lo anterior, conlleva a determinar que este es el mecanismo constitucional más idóneo para garantizar al ciudadano elevar peticiones ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier medio existente. No obstante, ese Alto Tribunal hace hincapié en que una vez formulada una petición ante cualquier autoridad, esta última “*tiene la obligación de*

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-682 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla - T-580 de julio 26 de 2006, M. P. Manuel José Cepeda

*recibir las, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido de acuerdo con los parámetros exigidos en la ley*¹⁶.

De igual forma, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹⁷ ha precisado:

«(...) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita».

Mediante la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio del 2015, se reguló el derecho fundamental de petición y, se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues con este se había desconocido la reserva de ley estatutaria para desarrollar un asunto restringido constitucionalmente en el artículo 152 Superior.

Concretamente en la citada ley, se estableció como regla general un plazo de 15 días para resolver la solicitud y precisó, además, que antes de que se cumpla el término dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el plazo en el cual se realizará la contestación.

3.4.2. formas de dirigir los derechos de petición

La Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA), al desarrollar la garantía constitucional de petición, consagra en el artículo 5.º (modificado por el artículo 1.º de la Ley 2080 de 2021) que todos los administrados pueden formular peticiones ante las autoridades *«en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier*

¹⁶ Sentencia T-206 de 2017

¹⁷ CSJ STC de 19 de marzo. 2014, Rad. 00053- 01, reiterado en STC1336-2015 y en STC4035-2020, STC1914-2021.

otro medio idóneo», incluyendo la posibilidad de que tales actuaciones sean «adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad» (*ibidem*), derecho que tiene como correlato el deber que recae sobre las autoridades de «*tramitar las peticiones que lleguen por vía fájx o por medios electrónicos*» (artículo 7.º, ordinal 6.º, *ibidem*).

En ese orden, al regular el procedimiento administrativo general (Título III de la Parte Primera), el citado estatuto contempla la «*utilización de medios tecnológicos*», para ello se aplicarán, «*en cuanto sean compatibles*» (artículo 53 *ibidem*), las disposiciones de la Ley 527 de 1999, que le otorga reconocimiento jurídico y probatorio a las comunicaciones que tengan lugar a través de mensajes de datos. Consecuentemente, se establecen los presupuestos para la implementación del mecanismo virtual, que incluyen, entre otras cuestiones, un registro electrónico gratuito para los usuarios (artículo 54), el procedimiento de notificación electrónica (artículo 56), las características de los actos administrativos electrónicos (artículo 57), la construcción del expediente virtual (artículo 59) y las condiciones para la recepción electrónica de documentos (artículos 61 y 62).

La Corte Constitucional ha considerado que, la mencionada normatividad no se limita a canales específicos que permitan el ejercicio del derecho de petición, sino que amplía el escenario para que cualquier tipo de medio electrónico que sea idóneo para la comunicación, pueda garantizar el ejercicio de esta prerrogativa supralegal¹⁸.

Descendiendo al caso en concreto, examinadas las documentales aportadas con la tutela, se observa:

(i) Derecho de petición con fecha “29 de septiembre de 2022” dirigido al “Banco de Bogotá” al correo electrónico asistenciajuridicacg2020@gmail.com, mediante el cual la accionante

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T-230 de 2020.

solicitó «*acuerdo de pago préstamo vehículo No (...)*», para lo cual ofreció la suma de \$6.000.000 como pago de la deuda.

(ii) Correo electrónico enviado por «*Asistencia Jurídica*» del Banco de Bogotá a la accionante el 23 de noviembre de 2022 a las 3:19 p.m. al buzón angela_campos3@hotmail.com, mediante el cual dió respuesta a su petición en los siguientes términos:

«Me permito notificarle que su propuesta fue rechazada y solo se autoriza ofrecerle un descuento del 100% de intereses y 10% de capital lo que arroja el valor aproximado de 12.500.000. En caso de que desee negociar sobre ese valor quedamos atentos.»

En ese contexto, contrario a lo estimado por la accionante, no es procedente la protección del derecho fundamental de petición por ausencia de vulneración, dado que el Banco accionado sí respondió de fondo y de manera completa y congruente la petición que le fuera formulada el 29 de septiembre de 2022, pues informó a la peticionaria que rechazaba su propuesta de pago y que solo autorizaba un descuento del 100% de intereses y 10% de capital sobre lo adeudado, señalando para el efecto a cuánto ascendía la deuda.

Al respecto, se recuerda que la jurisprudencia también ha sido clara en indicar que: **«el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa»**¹⁹.(Negrilla fuera de texto).

De tal manera que, cuando el juez de tutela no vislumbra en el caso puesto a su conocimiento, ninguna conducta, acción u omisión atribuible al sujeto accionado de la cual se puede determinar una amenaza, se debe declarar improcedente la acción de amparo (CC T-130 de 2014).

3.5. Del derecho fundamental al debido proceso

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia T-146 de 2012.

Cuestiona también la accionante en el escrito de tutela que no fue notificada del inicio del proceso judicial de ejecución por pago directo, el cual concluyó con la aprehensión del vehículo automotor de su propiedad, por lo que pide que invalide toda esa actuación judicial.

El artículo 29 de la norma superior establece como garantía a favor de las personas a un debido proceso sin dilaciones injustificadas; por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política hace alusión a la administración de justicia, destacando que los términos procesales se deben observar con diligencia y; finalmente el artículo 229 señala que a todas las personas se les debe garantizar el acceso a la administración de justicia.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”²⁰.

²⁰ Corte Constitucional, sentencia C-341 de 2014.

Precisado lo anterior, en el asunto aquí debatido, **la ejecución especial de garantías mobiliarias**, permite que cuando el deudor incumpla con el pago de la obligación, el acreedor garantizado pueda utilizar un “*procedimiento especial*” para hacer efectiva la garantía y así lograr el pago de su crédito.

Revisado el expediente digital 2022-00422 se observa que el Banco de Bogotá formuló contra la accionante **demanda de ejecución bajo la figura del pago directo de la garantía mobiliaria**, que se encuentra regulada en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, último cuyo artículo 2.2.2.4.2.3. establece los siguientes presupuestos legales para su ejercicio:

«Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. **Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega (...)** (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, consagra para la ejecución por **pago directo de la garantía mobiliaria** que: «El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía. (...) **Parágrafo 2°.** Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado». (Subraya fuera de texto).

Fue así que, por auto del 24 de agosto de 2022, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca tras verificar, de la documental aportada por el Banco de Bogotá en su condición de acreedor en garantía, el cumplimiento de las etapas exigidas por la ley, a saber:

«Revisada la demanda se observa que, del registro de garantías mobiliarias, se verifica que no existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien.

Que ANGELA VICTORIA CAMPOS FORERO, suscribió contrato de garantía mobiliaria de la obligación.

Que, conforme al contrato de garantía mobiliaria, el acreedor garantizado tiene la facultad, para iniciar la ejecución garantizada, bajo la figura denominada PAGO DIRECTO, de acuerdo con la ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015.

Que BANCO DE BOGOTA S.A., mediante comunicado recibido por la garante ANGELA VICTORIA CAMPOS FORERO, solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado²¹, pero ésta no hizo entrega voluntaria del bien, y transcurrieron más de cinco (5) días a partir de la solicitud, sin que lo haya entregado».

Resolvió «ordenar la aprehensión y posterior entrega del vehículo de placas IVW398, de propiedad de ANGELA VICTORIA CAMPOS FORERO, con limitación a la propiedad, prenda a favor del acreedor garantizado BANCO DE BOGOTÁ S.A.», para lo cual ofició a la Policía Nacional con el fin de

²¹ El Banco de Bogotá aportó con la demanda certificado de comunicación electrónica expedida por la empresa de mensajería 472 sobre el envío y recibimiento de la referida comunicación el 25 de enero de 2022 al correo electrónico angela_campos3@hotmail.com

que procediera a la inmovilización del automotor y dejarlo a disposición del Banco.

Planteada así la actuación del juzgado accionado, este Tribunal no advierte la existencia de una irregularidad sustantiva y/o adjetiva manifiesta que habilite la protección constitucional, pues la aplicación de los preceptos normativos está acorde con los supuestos fácticos acreditados, como quiera que el Banco demostró que el 25 de enero de 2022, a través de correo electrónico, avisó a la deudora acerca de la ejecución por pago directo, correo que, además, corresponde con el informado no solo en la petición de acuerdo de pago, sino también con el registrado en la tutela.

Ahora bien, si la promotora consideraba que se había incurrido en algún yerro procesal, constitutiva de causal de nulidad en los términos del artículo 133 del Código General del Proceso, pudo acudir ante el juez natural para que éste se pronunciara sobre el tema en cuestión, y solamente en caso de que advirtiera una eventual violación, se abría camino a este mecanismo constitucional; en este asunto, como no se observa actividad alguna de la interesada ante el funcionario judicial no es posible acceder a la protección solicitada.

En efecto, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser, en principio, definidos por las vías ordinarias y extraordinarias - administrativas o jurisdiccionales - y sólo ante la ausencia de dichos senderos o cuando las mismas no son idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo.

No obstante, la Sala carece de los elementos materiales probatorios suficientes que permitan afirmar la existencia de un perjuicio irremediable que permita la intervención transitoria del juez constitucional, pues como se sabe, este perjuicio sólo se genera en la medida que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente,

porque el daño material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad, porque las medidas que se necesiten para conjurar dicho perjuicio sean urgentes, y porque la protección sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer los derechos vulnerados, características que no aparecen acreditadas en este caso.

Finalmente, alegó la accionante en la impugnación que el Banco de Bogotá no le notificó en debida forma del *estado de mora para efectos del reporte a las Centrales de Riesgo*; sin embargo, sobre este preciso aspecto se advierte que se trata de un hecho nuevo que no fue puesto en conocimiento desde la interposición de la tutela, lo que impide que pueda ser analizado en esta instancia, dado que la acción de tutela, como proceso judicial de defensa de los derechos superiores, no obstante estar caracterizada por la brevedad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso, entre las que se destaca, justamente, el derecho del interesado a aducir pruebas y controvertir las allegadas, garantías estas que están consagradas como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política.

Por todo lo anterior, lo pertinente es revocar la decisión impugnada que *negó* el amparo para, en su lugar, *declarar improcedente* la acción de tutela, por no superar los presupuestos de procedibilidad general relacionados con la ausencia de vulneración y subsidiariedad.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo impugnado para, en su lugar, **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción constitucional instaurada, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes y al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



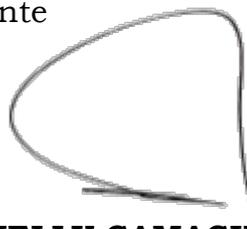
LAURA JULIANA TAFURT RICO

Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Magistrada



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ

Magistrada